|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170010800** |
| DEMANDANTE | **INDALECIO RIVAS MORENO, ANA YENSI VALENCIA RIVAS en nombre propio y representacion de EDWIN RIVAS VALENCIA, INGRID PAOLA RIVAS VALENCIA, YOJAN STIWARS RIVAS GARCES JHAN CARLOS RIVAS SANCHEZ, LILA MARIA VALENCIA VALENCIA, YOLBER ESTIVER VALENCIA VALENCIA, OSCAR ANDRES RIVAS SANCHEZ, JHONATAN RIVAS SANCHEZ, JHON EDWARD RIVAS SANCHEZ, YIMINSON ALEJANDRO ASPRILLA VALENCIA,JHON JAIRO VALENCIA RIVAS, EXIQUIO RIVAS PANDALES, JUSTINA MORENO IBARGUEN, CLEMENCIA MORENO RIVAS, MARLLY MELISA MORENO ASPRILLA** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **INDALECIO RIVAS MORENO, ANA YENSI VALENCIA RIVAS en nombre propio y representacion de EDWIN RIVAS VALENCIA, INGRID PAOLA RIVAS VALENCIA, YOJAN STIWARS RIVAS GARCES JHAN CARLOS RIVAS SANCHEZ, LILA MARIA VALENCIA VALENCIA, YOLBER ESTIVER VALENCIA VALENCIA, OSCAR ANDRES RIVAS SANCHEZ, JHONATAN RIVAS SANCHEZ, JHON EDWARD RIVAS SANCHEZ, YIMINSON ALEJANDRO ASPRILLA VALENCIA,JHON JAIRO VALENCIA RIVAS, EXIQUIO RIVAS PANDALES, JUSTINA MORENO IBARGUEN, CLEMENCIA MORENO RIVAS, MARLLY MELISA MORENO ASPRILLA** contrala **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

***“(…) PRIMERA.-*** *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa – Policía Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las graves lesiones y posterior muerte sufrida por el joven Oscar David Rivas Valencia ocurrida el día 27 de enero del año 2015 en la ciudad de Bogotá.*

***SEGUNDA****.- Condenar a* ***LA NACION*** *(Ministerio de Defensa – Policía Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***NOMBRE:*** | ***PARENTESCO:***  | ***NIVEL:*** | ***VALOR:*** |
| *INDALECIO RIVAS MORENO* | *Padre* | *(1)* | *100 smlmv* |
| *ANA YENSI VALENCIA RIVAS* | *Madre* | *(1)* | *100 smlmv* |
| *SAHIRA MELISA RIVAS MORENO* | *Hija* | *(1)* | *100 smlmv* |
| *EDWIN RIVAS VALENCIA* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *INGRID PAOLA RIVAS VALENCIA* | *Hermana* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *YOJAN STIWARS RIVAS GARCES* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *JHAN CARLOS RIVAS SANCHEZ* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *OSCAR ANDRES RIVAS SANCHEZ* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *JHONATAN RIVAS SANCHEZ* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *JHON EDWARD RIVAS SANCHEZ* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *LILA MARIA VALENCIA VALENCIA* | *Hermana* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *YOLBER ESTIVER VALENCIA VALENCIA* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *YIMINSON ALEJANDRO ASPRILLA VALENCIA* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *JHON JAIRO VALENCIA RIVAS* | *Hermano* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *EXIQUIO RIVAS PANDALES* | *Abuelo* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *JUSTINA MORENO IBARGUEN* | *Abuela* | *(2)* | *50 smlmv* |
| *CLEMENCIA MORENO RIVAS* | *Abuela*  | *(2)* | *50 smlmv* |

***TERCERA.-*** *Condenar a* ***LA NACION*** *(Ministerio de Defensa – Policía Nacional), a pagar en favor de la menor* ***SAHIRA MELISA RIVAS MORENO****, los perjuicios materiales por lucro cesante que ha sufrido con motivo de la muerte de su padre Oscar David Rivas Valencia, teniendo  en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

***1*** *– Un salario de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta ($644.350.oo) pesos mensuales que devengaba la víctima aproximadamente para el mes de enero de 2015, o lo que se demuestre en el expediente, debidamente actualizado, más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.*

***2*** *– La vida probable de la víctima y sus padres según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.*

***3*** *– Desde el día de los hechos hasta la fecha en que la menor Sahira Melisa Rivas Moreno cumpla los 25 años, según pautas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando se trata de perjuicios materiales en favor de los hijos menores.*

***4*** *- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de enero de 2015 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*

 ***5*** *­ La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

***CUARTA****.- La* ***NACION****, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.*

***QUINTA****.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011). (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. Los señores Exiquio Rivas Pandales y Justina Moreno Ibarguen tuvieron como hijo a Indalecio Rivas Moreno.
			2. La señora Clemencia Moreno Rivas tuvo como hija a Ana Yensi Valencia Rivas, nacida el día 3 de febrero de 1972.
			3. El señor Indalecio Rivas Moreno tuvo como hijos extramatrimoniales los siguientes: Jhon Edward Rivas Sánchez, nacido el día 15 de noviembre de 1994; Jhonatan Rivas Sánchez, nacido el día 26 de diciembre de 1995; Oscar Andrés Rivas Sánchez, nacido el día 1 de octubre de 1997; Jhan Carlos Rivas Sánchez, nacido el día 19 de mayo de 2000; Yojan Stiward Rivas Garcés, nacido el día 18 de agosto de 2003; Ingrid Paola Rivas Valencia, nacida el día 12 de diciembre de 2013; y Edwin Rivas Valencia, nacido el día 19 de junio de 2007.
			4. La señora Ana Yensi Valencia Rivas tuvo como hijos extramatrimoniales los siguientes: Yiminson Alejandro Asprilla Valencia, nacido el día 19 de julio de 1995; Jhon Jairo Valencia Rivas, nacido el día 19 de junio de 1997; Yolber Estiver Valencia Valencia, nacido el día 22 de septiembre de 2000; y Lila María Valencia Valencia, nacida el día 8 de junio de 2004.
			5. Posteriormente los señores Indalecio Rivas Moreno y Clemencia Moreno Rivas tuvieron como hijo a Oscar David Rivas Valencia, nacido el día 23 de julio de 1993.
			6. Oscar David Rivas Valencia y Marlly Melisa Moreno Asprilla, tuvieron como hija extramatrimonial a la menor Sahira Melisa Rivas Moreno, nacida el día 4 de diciembre de 2014. Es por eso que la señora Marlly Melisa Moreno Asprilla acude al proceso únicamente en su condición de progenitora y representante legal de su hija menor.
			7. Entre Oscar David Rivas Valencia, su hija, padres, hermanos y sus abuelos siempre existieron buenas relaciones de cariño, amor, afecto y ayuda mutua, además de haber convivido todos juntos y por varios años bajo un mismo techo.
			8. El joven Oscar David Rivas Valencia era una persona físicamente sana y económicamente productiva. Para el año 2015 trabajaba como ayudante de construcción de la empresa CONSTRUCCIONES JOSERUIZ S.A.S. Nit. 900400926-6 de la ciudad de Bogotá, devengando como último salario mensual la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta ($644.350.oo) pesos. Con dichos ingresos se mantenía económicamente y también sostenía económicamente a su hija menor Sahira Melisa Rivas Moreno, sufragando todos los gastos básicos de manutención, vestido, vivienda, alimentación, estudio y seguridad social.
			9. Manifiestan los poderdantes que en horas de la noche del día 24 de enero del año 2015 el joven Oscar David Rivas Valencia salió de trabajar y se fue con su tío Alexis Valencia Moreno para el barrio Isla del Sol , ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá, con el fin de departir con varios amigos y familiares. Siendo aproximadamente las 11:30 de la noche (pm), y después de tomar unas cervezas salieron con destino a sus hogares y en ese momento apareció una patrulla de la Policía Nacional que al parecer estaba persiguiendo a una persona. De repente se escucharon varios disparos motivo por el cual ellos se asustaron y comenzaron a correr, pero la policía - sin justificación alguna - le propinó un disparo en el tórax al joven Oscar David Rivas Valencia, quedando gravemente herido en el piso.
			10. Según las versiones conocidas en el lugar de los hechos, los miembros de la policía intentaban detener a un sujeto de nombre Heiner Ricardo Arévalo Haya, quien presuntamente portaba un arma de fuego y se había resistido a la requisa. Durante la persecución, los policiales hicieron uso de su armamento de dotación oficial con tan mala fortuna que uno de los disparos impactó la humanidad del joven Oscar David Rivas Valencia, quien como se repite, no tenía nada que ver con esos acontecimientos.
			11. Los familiares que acompañaban a Oscar David al ver esta situación comenzaron a gritar y a pedir auxilio, pero los miembros de la policía que dispararon no querían ayudarlo; sin embargo, por presión de la comunidad y los ruegos de la familia lo trasladaron en una patrulla hasta el hospital del municipio de Soacha, donde ingresó con el siguiente diagnóstico:

EPICRISIS - FECHA REGISTO: anuary 27 2015 08:54 AM

 DATOS DE INGRESO N°. 148503

 Servicio General Adultos Profesional que Ingresa: ALEX HUMBERTO PALACIOS GONZALEZ

 Fecha: ENE/ 25 2015 01:43 AM

MOTIVO DE CONSULTA: HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN TORAX ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUIEN ES TRAIDO POR AUTORIDAD "POLICIA " CON CUADRO CLINICO DE 20 MINUTOS DE EVOLUCION CONSISTETE EN HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN TORAX ANTECEDENTES SE DESCONOCEN EXAMEN FISICO PACIENTE ALERTA , CON AGITACION MOTORA POCO COLABORADOR CONJUNTIVAS PALIDAS, PPUILAS ISOCORICAS REACTIVAS MUCOSA SECA C/P RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS , CAMPO PULMORES CON MURMULLO VESICUAR DISMINUIDO IZQUIERO TORAX ORIFICIO DE ENTRAD A NIVEL ESCAPULA IZUIERDA ORIFICIO DE SALIDA LINEA MEDIOCLVICULARABD BLAND DEPRESIBLE NO DOLOROSOS SINSOGNOSDE IRRITACIO PERITOEAL EXT SIMETRICAS SIN EDEMA SNC SIN DEFICIT MOTO NI SENSITIVO SNC VERBORREICO SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO

ANALISIS PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 20 MINUTOS DE EVOLUCION CONSISTETE EN HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN TORAX SE DECIDE LACTATO BOLO 2000 CC, TOXOIDE, MORFINA 5 MG IM AHORA, DIPIRONA2.5 GR IV AHORA. S/S RX DE TORAX, RESERVA DE 4 UNUDADES DE GRE SE COMENTA PACIENTE A CIRUJANO DE TURNO QUIEN CONSIDERA PARSA ASALAS DE CX.

* + - 1. El joven Oscar David Rivas Valencia tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica de manera urgente para la realización de una cirugía por la lesión vascular de la arteria subclavia izquierda. Después de la cirugía fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos en malas condiciones generales y pronóstico reservado pues la herida de bala le destrozó la arteria y estaba perdiendo mucha sangre.
			2. Los días 25 y 26 de enero continuó en la UCI sin ninguna mejoría, con soporte ventilatorio y vasoactivo, acidosis metabólica severa, hiperlactemia, palidez cutánea generalizada, hipotenso y taquicardico. También requirió de toracotomía y otra cirugía de reconstrucción de arteria subclavia izquierda con injerto.
			3. El día 27 de enero de 2015 el estado de salud de Oscar David Rivas Valencia empeoró, pues presentó un shock hipóvolemico que requirió manejo con
			4. La restitución total de plasma, aritrocitos, plaquetas y criorespiradas. El diagnóstico anotado en la historia clínica fue el siguiente:

\*\*\* EVOLUCION UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO DIA \*\*\*

PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS CON DIAGNOSTICOS:

1. SHOCK HIPOVOLEMICO HEMORRAGICO Y DISTRIBUTIVO

2. FALLA RENAL AGUDA AKIN III

3. SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO

4. COAGULOPATIA SEVERA

5. POP INMEDIATO DE RECONSTRUCION ARTERIAL CON INJERTO DE ARTERIA SUBCLAVIA IZQUIERDA (25/01/2015)

6. POP INMEDIATO DE RAFIA DE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGIOND ARTERIA SUBCLAVIA IZQUIERDA 25/01/2015)

7. HERIDA TRANSFIXIANTE DE TORAX EN SLNTIDO AP.

8. LESION VASCULAR DE ARTERIA SUBCLAVIA IZQUIERDA.

* + - 1. Ese mismo día el paciente fallece debido a las anteriores complicaciones de salud derivadas de la herida por arma de fuego en el tórax.
			2. La muerte del joven Oscar David Rivas Valencia ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.
			3. Los demandantes están sufriendo moralmente por la pérdida de su ser querido, con quien mantenían un estrecho lazo de cariño y de amor, además de haber convivido juntos bajo un mismo techo, por esa razón pido lo solicitado en las pretensiones de la demanda.
			4. La menor Sahira Melisa Rivas Moreno (hija de la víctima) también está sufriendo enormes perjuicios materiales porque éste era quien la sostenía económicamente y asumía todos los gastos básicos de manutención. Como consciencia de su fallecimiento se le ha presentado un desacomodo de vida la menor y por eso deben ser indemnizados por este concepto conforme a las pautas señaladas en las pretensiones de la conciliación.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La Entidad Pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Se advierte que en el presente proceso no pueden concederse las pretensiones a la parte actora, porque no hay prueba de los daños manifestados por los demandantes que acrediten falla del servicio.

Solicita el apoderado de la parte actora lo siguiente: Declarar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional administrativa y patrimonialmente responsables de perjuicios materiales, morales y del daño a la salud o condiciones de existencia y/o daños antijurídicos causados a los demandantes por la presunta falla en el servicio por las acciones y extralimitaciones presentadas con ocasión del "procedimiento policial" en cual resultó muerto **OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA**, en hechos ocurridos el día 24 de enero de 2015; que como consecuencia de lo anterior, se condene a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a reparar el daño ocasionado pagando a los demandantes los perjuicios de orden moral y material, el daño a la salud; así mismo que se condene a pagar las costas judiciales y agencias en derecho, al pago de intereses de las sumas de condena y a que se pague dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme a artículo 192 y 195 CPACA. - Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO** a todos y cada uno de los pagos y reconocimientos solicitados en las pretensiones referidas, teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos de los accionantes y la carencia probatoria en el presente caso.

* + 1. Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES:** |
| **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA** | Se desvirtúan las pretensiones de la demanda, toda vez, que estamos frente a un hecho provocado exclusivamente por la víctima, que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por el mismo señor **OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA** teniendo en cuenta los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante, por lo cual se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de la víctima.resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. |
| **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO** | De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste FALLA EN EL SERVICIO, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el difunto, quien bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a pare, y por el contrario, amenazó con arma de fuego a los integrantes de la Institución que realizaban la persecución, por lo cual no se configura en el presente asunto la falla del servicio que de aduce la parte activa. |
| **CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO** | En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, les ocasionaron daños y perjuicios del orden material y moral, en razón a la muerte de su familiar OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA (q.e.p.d.) el día 24 de enero de 2015; sin embargo, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda, ya que no se allegó fallo penal o disciplinario ejecutoriado donde se haya responsabilizado a algún efectivo policial, y demás documentales por medio de las cuales se demuestren los hechos narrados. |
| **EXCEPCIÓN GENÉRICA** | Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión.
		2. El apoderado de la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** tampoco presentó alegatos de conclusión.
		3. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora Judicial 82-1 no conceptuó.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
		1. Las excepciones **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO y CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO** propuestas pro la parte demandada no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
		2. En relación con la excepción **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
		3. Por último, en cuanto a la excepción **GENÉRICA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	4. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la **FIJACION DEL LITIGIO**, se busca establecer si la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL debe responder o no por la muerte del señor Oscar David Rivas Valencia ocurrida el día 27 de enero del año 2015 en la ciudad de Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** **por la muerte del señor OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA ocurrida el día 27 de enero del año 2015 en la ciudad de Bogotá D.C.?**

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El señor **OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA** es padre de **SAHIRA MELISA RIVAS MORENO**[[1]](#footnote-1)**,** hijo de **INDALECIO RIVAS MORENO y ANA YENSI VALENCIA RIVAS [[2]](#footnote-2),** hermano de **EDWIN RIVAS VALENCIA, INGRID PAOLA RIVAS VALENCIA, YOJAN STIWAR RIVAS GARCÉS, JHAN CARLOS RIVAS SÁNCHEZ, OSCAR ANDRÉS RIVAS SÁNCHEZ, JHONATAN RIVAS SÁNCHEZ, JOHN EDWARD RIVAS SÁNCHEZ, LILA MARÍA VALENCIA VALENCIA, YOLBER ESTIVER VALENCIA VALENCIA, YIMINSON ALEJANDRO ASPRILLA VALENCIA y JHON JAIRO VALENCIA RIVAS**[[3]](#footnote-3)**,** nieto de **JUSTINA MORENO IBARGUEN, EXIQUIO RIVAS PANDALES**[[4]](#footnote-4) **y CLEMENCIA RIVAS MORENO**[[5]](#footnote-5)**.**
* El señor **OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA** falleció el día 27 de enero de 2015[[6]](#footnote-6).
* Dentro de la investigación penal se encontraron los siguientes documentos:
* En la historia clínica **del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** se anotó: “Enfermedad Actual: **Paciente quien es traído por autoridad “policía”** con cuadro clínico de 20 minutos de evolución consistente en herida por arma de fuego en tórax antecedente se desconocen examen físico paciente alerta, con agitación motora poco colaborador conjuntivas pálidas, pupilas isocoricas reactivas mucosa seca c/p ruidos cardiacos rítmicos no soplos, campo pulmones con murmullo vesicular disminuido izquierdo tórax **orificio de entrada a nivel escapula izquierda orificio de salida línea medioclavicular** blando depresible no dolorosos sin signos de irritación peritoneal ext simétricas sin edema snc sin déficit moto ni sensitivo snc verborreico sin déficit motor ni sensitivo. (…)

Diagnósticos: herida de la pared anterior del torax.

Plan de manejo: cirugía general. **Herida por arma de fuego en tercio medio de clavícula izquierda con salida en tercio medio de escapula**. Se traslada a quirófanos como urgencia vital. Sangrado activo en trayecto vascular. (…)”[[7]](#footnote-7)

* Entrevista realizada al señor ALEXIS VALENCIA MORENO quien señaló: *“(…)Nosotros estábamos con mi sobrino Oscar David, Jimiso Alejandro, Q) otro primo que no recuerdo el nombre y mi persona, en una discoteca que tiene como nombre &#8220;LA FARRA&#8221;, salimos como a las 12:30 de la mañana de ese domingo, porque iban a cerrar, entonces Oscar David nos dijo, que nos fuéramos para la casa, porque tenía que trabajar más tarde, entonces cuando estábamos saliendo vimos una pelea entre la policía y un muchacho blanquito, escuchamos disparos,* ***vi cuando la policía le iba disparando al blanquito, entonces yo le dije a Oscar David que nos fuéramos para la casa y de inmediato Oscar salió corriendo, fue cuando un policía lo vio y \ dijo &#8220;ese que va allá también es&#8221;, y le disparo por la espalda****, nosotros lo levantamos y le | dijimos a la Policía que nos ayudara, ellos no decían nada,* ***hasta que paso un taxi, y lo llevamos hasta el Hospital Cardiovascular del Niño****. (…*)”[[8]](#footnote-8)
* En el informe ejecutivo del 25 de enero de 2015 se indicó*: “(…) EL DIA DE HOY 25 DE ENERO DEL 2015 SIENDO LAS 15:00 HORAS SE ACERCA A LAS INSTALACIONES DE LA URI, LOS SEÑORES SI. NIÑO MIGUEL OLAVE PORTOCARRERO, PT. JOSE LUIS SANCHEZ BELTRAN, PT, DANILO PERDOMO SANCHEZ, CRISTIAN LEONARDO DUEÑAS CON EL INDICATIVO UNIPO 1/10 PARA PONER EN CONOCIMIENTO LA CAPTURA EN FLAGRANCIA DE HEINER RICARDO AREVALO YA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1024517421, POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, SE RECIBE EL CASO CON AUTORIZACION DEL DOCTOR ALEXANDER HIDALGO FISCAL URI EN TURNO, SE PROCEDE A REALIZAR LOS ACTOS URGENTES SEGÚN EL INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA MANIFIESTAN QUE:*

*El día de hoy 25-01-2015 siendo aproximadamente las 00:45 horas cuando nos encontrábamos de servicio en el sector de la isla como unipol 1-10 realizando cierre de establecimiento* ***se nos acerca una ciudadana de este sector y nos manifiesta que un sujeto que viste jean azul y camisa manga corta portaba un arma de fuego y que este se encontraba en la carrera 33 con calle 42*** *en ese momento nos dirigimos hacia donde esta ciudadana nos manifestaba y* ***al momento de llegar a la esquina de la Carrera 33 observamos un sujeto con características similares que sale de esta cuadra con un arma de fuego en la mano derecha en ese momento le damos la orden dé arrojar el arma al suelo gritándole en varias ocasiones alto, alto somos la policía arroje el arma pero este hace caso omiso a la orden y emprende la huida mientras apunta con el arma de fuego al Pt José Luis Sánchez Beltrán, por lo cual acciono mi arma de dotación en dos oportunidades en dirección a la persona que portaba el arma*** *y apuntaba al patrullero mientras se escuchan otros detonaciones, pero este sujeto sigue avanzando cruza por la cuadra siguiente Carrera 32c avanza unos metros y cae al suelo de inmediato nos dirigimos hacia esta persona para verificar su estado , al llegar a esta persona el Patrullero Perdomo incauta inmediatamente el arma mientras yo le informo a esta persona que se encuentra capturado por el delito de porte tráfico y fabricación de armas de fuego y/o municiones y este me manifiesta que se encuentra herido por lo cual de forma inmediata procedo a prestarle los primeros auxilios enviandolo al centro hospitalario cami Jerusalén en un vehículo taxi escoltado por dos policiales, en ese momento mientras me disponía a pedir apoyo a las unidades de la sijin para el acordonamiento del lugar,* ***la ciudadanía que se encontraba en los alrededores comenzó a arrojarnos piedras y elementos contundentes por tal motivo nos vimos forzados a abandonar el lugar*** *de los hechos para salvaguardar nuestra integridad física y la de la comunidad.*

*Es de anotar que por la premura y las circunstancias de la asonada que subsiguieron los hechos no fue posible acordonar el lugar para entregar a policía judicial, así mismo debido al estado de salud del capturado no fue posible darle a entender sus derechos como capturado debido a que primaba su traslado a un centro hospitalario para salvaguardar su vida, de igual maneta* ***dentro de la asonada resulto dañado el vehículo tipo camión NPR color verde blanco en el panorámico frontal, el vidrio lateral izquierdo y golpes y abolladuras en la cabina vehículo****. (…)*”[[9]](#footnote-9)

* En el informe pericial de necropsia del señor OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA se indicó: *“(…)ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL*

*Conclusión pericial:*

*1. Causa de muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego de* ***carga única en tórax****.*

*2. Diagnóstico médico-legal de la manera de muerte: Violenta-homicidio.*

*Opinión: La muerte de esta persona se puede explicar por una anemia aguda severa, secundaria a una lesión perforante en cavidad torácica, causada por proyectil de arma de fuego, la cual laceró la vasculatura presente en dicha cavidad (Arteria subclavia izquierda), comprometiendo y perforando además el lóbulo superior del pulmón izquierdo, causando de esta forma un sangrado masivo dentro de la cavidad torácica, asociado a esto se presenta dificultad respiratoria, §e disminuye el aporte de sangre oxigenada a los tejidos en general y finalmente hay cese de todas las funciones vitales, llevando a la muerte (…)”*[[10]](#footnote-10)

* En el informe del Investigador de campo de fecha 3 de febrero de 2015 se anotó: *“() Narra el señor ALEXIS VALENCIA MORENO, C.C. No. 1.193.175.398 de Bogotá, que en la madrugada del día 25 de enero se encontraba departiendo unos tragos de licor con sus sobrinos OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA y JIMISON ALEJANDRO VALENCIA a quien describe como una persona que poco habla ya que tiene problemas de audición y vocalización, igualmente se encontraba su hermano DEYSON VALENCIA y algunos amigos en la discoteca de razón social "Farral", manifiesta que una vez terminado el horario de atención del lugar hacia las 12:30 horas aproximadamente procedió a caminar con rumbo hacia su lugar de residencia en compañía de OSCAR, ALEJANDRO y otro amigo por cuanto debían laborar a primeras horas de ese día, declara que había presencia de miembros de la Policía Nacional en el sector como habitualmente sucede, manifiesta que las condiciones climáticas eran secas, no llovía,* ***pero si existe deficiencia de alumbrado público en algunas de las calles del sector, especialmente por la Carrera 33 Este entre calles 41 y 42****; en esta esquina en su parte inferior sus dos sobrinos y el amigo se quedaron conversando un tiempo con algunas amigas del sector y él decide continuar subiendo por la carrera 33 Este, hacia la calle 42 lugar donde luego decide esperarlos.*

*Manifiesta que se detiene y observa caminar apresuradamente a tres policías con las armas en sus manos hacia el sector donde quedan las discotecas, dice que uno de ellos se quedó frente a la vivienda localizada en la calle 42 con carrera 32C32, (distancia correspondiente desde el testigo a 18.80 metros aproximadamente),* ***en ese momento comenzaron los disparos de los dos policías que iban adelante, el sector se llenó de gente corriendo en todas las direcciones,*** *y fue cuando alcanzó a ver a su sobrino OSCAR que venía subiendo por la carrera 33 Este hacia la calle 42, ante la situación su sobrino decidió devolverse corriendo; en ese momento el policía que estaba parado frente a la casa de la calle 42 con carrera 32C32, avanza con dirección a la calle 33 Este* ***y realiza disparos hacia las personas que corrían junto a su sobrino****, (distancia correspondiente desde el testigo a 20 metros aproximadamente),* ***siendo apoyado por otros dos policías que venía del sector de las discotecas donde también se escuchaban disparos, uno de los uniformados protegiéndolos desde la ubicación que tenía el primer policía*** *y que corresponde a la calle 42 con carrera 32C y el otro abriendo fuego junto al primer uniformado.*

*ALEXIS VALENCIA manifiesta que escuchó a uno de los policías decir "Le di a uno" y* ***se desplazaron hacia el sector de la Farra l donde continuaba la situación y los disparos****, sin auxiliar o verificar las condiciones de salud del herido. Casi inmediatamente llegó su sobrino JIMISON ALEJANDRO VALENCIA hasta el lugar donde se encontraba y su hermano DEYSON y le manifiestan que le habían disparado a OSCAR, bajando por la calle 33 Este y encontrando a OSCAR tirado en medio de la calle, trató de levantarlo y cargarlo pero sus fuerzas no se lo permitieron entonces DEYSON lo alzó y lo subieron a la calle 42 momentos en que iba* ***pasando una patrulla de la policía quienes se negaban a prestarle el auxilio para llevarlo a un centro de atención hospitalaria****; OSCAR se encontraba perdiendo mucha sangre,* ***ante lo cual se atravesaron frente al vehículo obligándolos a trasladarlo junto a su cuñada*** *a quien manifiesta le dicen "La Chomba", ya que no permitieron que nadie más lo acompañara. (…)*

*El testigo manifiesta que no tiene presente si los uniformados disparaban con la mano derecha o izquierda ya que era de noche y la iluminación no es muy buena en el sector, sin embargo, ubica las posiciones de los uniformados en el momento de los disparos.*

***7. Resultados de la actividad investigativa (descripción clara y precisa de los resultados)***

*(…) La carrera 33 Este entre calles 41 y 42 tiene una longitud aproximada de 35 metros;* ***así mismo el lugar desde donde el testigo manifiesta haber visto los uniformados realizar los disparos y el sitio donde fue socorrido Oscar Valencia tiene una distancia de 17.30 metros aproximadamente, sitio desde donde el testigo no puede determinar en el momento de los hechos, la distancia exacta en el momento en que presuntamente es herido OSCAR VALENCIA, la posición en la que se encontraba en el momento de ser impactado y la incidencia o inclinación en la trayectoria del proyectil disparado****.*

*Sin embargo, la trayectoria general de los posibles disparos realizados corresponden a un plano supero-inferior teniendo en cuenta la dirección de los disparos, la pendiente irregular por las condiciones del terreno con un porcentaje de inclinación de 11° +1-2° aproximadamente de la calle 33 Este y el recorrido que hacían las personas que corrían por la vía, entre ellas la victima; estos resultados no contemplan el cuerpo de la persona herida por no contar en el momento con la historia clínica o el protocolo de necropsia médico legal. (…)”[[11]](#footnote-11)*

* En el informe del investigador de campo del 28 de diciembre de 2016 se anotó: *“(…) De igual forma se entrevista al señor CARLOS RODRIGO BALLESTEROS, quien acompañaba al señor HEINER RICARDO el día de los hechos, al respecto manifestó: "Yo estaba en mi casa que queda en la carrera 33 este No 42-25 del barrio oasis,* ***más o menos 11:30 o 11:40 de la noche, HEINER llego a la casa con unos yogures para los niños, cuando se despidió me pidió el favor que lo acompañara hasta arriba, salimos de la casa y por ahí estaba la policía y nos pidió una requisa, como HEINER llevaba un arma salió a correr, y tiro el arma como hacia el techo de una casa, pero el arma volvió y quedo en el piso, entonces HEINER se agacha a recoger el arma y es ahí cuando los policías le dispararon y el siguió corriendo, pero cayó herido en la cuadra siguiente****, yo llegue corriendo hasta donde el estaba tirado y ahí estaban los policías rodeándolo, lo estaban golpeando y yo les pedí que lo lleváramos a un hospital en una patrulla y ellos me dijeron que no habían ni patrullas, ni motos ni nada para llevarlo, entonces ahí fue cuando subió un taxi y entonces yo subí a HEINER al taxi. Como HEINER tenía el arma como guardada, los policías solo se preocupaban por que se les entregara el arma, cuando yo subí a HEINER al taxi, les tire el arma y nos fuimos para el CAMI de Jerusalén, nos fuimos solos, cuando llegamos al CAMI, lo bajaron y lo subieron a una camilla, ahí unas enfermeras me entregaron la ropa y a¡ momentico ¡o subieron a la ambulancia v lo llevaron al hospital El Tunal, de ahí ¡o ingresaron, el celador me pidió los datos y yo se los di, ahí estuve un momentico y me Salí del hospital. De ahí me fui caminando hacía e¡ barrio y me encontré con la señora ROSALBA, ¡a mama de HEINER, y cogimos un taxi y nos devolvimos para el hospital...."*
* Dentro de la investigación disciplinaria se encontraron los siguientes documentos:
* En el informe del Subcomandante de la Estación de Policía Cazuca GUAMAN MEDINA HIYER se anotó: *“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día 25 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 00:45 horas, momentos en los cuales la patrulla con indicativo Cazuca 8 cuadrante 6, Patrullero BELLO ALVAREZ DIEGO ALEXANDER y Patrullero MONROY SOLER YEISSON se encontraban realizando una estacionaria preventiva en el sector de la Isla,* ***momentos después se aproximan unos jóvenes manifestando que en la calle 42B con carrera 33b sector de los robles, observaron a una persona afrodescendiente herida por arma de fuego****. El personal de la UNIPOL de indicativo uno diez (SL OLAVE) acude a este requerimiento* ***siendo recibido por detonaciones de arma de fuego****, solicita el patrullero bello a la central de radio y a las patrullas de la jurisdicción apoyo con el fin de contrarrestar la situación que se estaba presentando y de trasladar a la persona que se encontraba herida.* ***De inmediato se acude con la camioneta de siglas 19-1887 con indicativo Cazuca 2, y se traslada al herido, OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA CC. 1077647818 de Bogota edad 22 años, quien presenta herida por arma de fuego en hombro izquierdo, se ingresó al Cardiovascular****, en el sector en mención se siguen presentado agresiones hacia la policía con elementos contundentes y arma de fuego como resultado de estos sucesos fue herido el señor PT LADINO TAPIAS MAURICIO cedula 1054120702 edad 24 años, con placa policial 172154 integrante de la patrulla Cazuca 5 cuadrante 3, la lesión se presentó en la pierna derecha a la altura del tobillo quien fue valorado en el hospital central de la policía con diagnostico “herida superficial con lesión en la epidermis” y excusado para el servicio a partir del 25-01-2015 al 29-01-2015. Es de anotar que se presentaron daños a los vehículos 1-camioneta MAZDA BT 50 de siglas 19-1887 abolladura del bomper delantero parte izquierda, Daño en puerta delantera derecha 2- Moto DR 2000 DE SIGLAS 19-1055: ruptura de espejo izquierdo, placa, guardabarros delantero averiado y direccional trasera izquierda 4 DR 200 19-1815: baliza del baúl. Vehículos asignados a la estación Cazuca.”[[12]](#footnote-12)*
* En el informe al Comandante Compañía de Intervención Regional No. 1 se indicó: “(…) el día de hoy 25-01-2015 siendo las 00:45 horas aproximadamente cuando nos encontrábamos de servicio en el sector de la Isla (Cazuca) como Unipol 1 – 10 realizando cierre de establecimientos, donde se nos acerca una ciudadana de este sector y nos manifiesta que un sujeto que viste jean azul y camisa manga corta portaba un arma de fuego y que este se encontraba **sobre la carrera 33 con calle 42, en ese momento nos dirigimos hacia el lugar que nos indica la ciudadana, al momento de llegar a la esquina de la carrera 33 se observa un sujeto con las características similares a las señaladas por la ciudadana saliendo de la Carrera 33 con una arma de fuego en la mano derecha, en este momento le hacemos la señal de pare y le gritamos “alto, somos la policía nacional, arroje el arma”, pero este hace caso omiso a la orden y emprende la huida mientras apunta con el arma al señor Patrullero José Luis Sánchez Beltrán, por lo que acciono mi arma de dotación en dos oportunidades en direcciona la persona que porta el arma de fuego y apuntaba hacia el señor patrullero antes mencionado, en ese instante, se escuchan otras detonaciones de arma de fuego, el sujeto sigue avanzando cruza por la carrera 32, avanza unos metros y cae al suelo**, de inmediato nos dirigimos a esta persona para verificar su estado de salud, al llegar al lugar exacto donde se encuentra este sujeto el señor patrullero Perdomo Sánchez Danilo procede a incautar el arma de fuego, mientras el suscrito informa al sujeto antes mencionado que se encontraba capturado por el delito de porte, tráfico y fabricación de armas de fuego y/o municiones, justo en ese momento este me manifiesta que se encuentra herido, es así como de forma inmediata procedo a prestarle los primeros auxilios y es enviado al centro hospitalario CAMI JERUSALEM, en un vehículo taxi custodiado por dos uniformados de a escuadra (…)”[[13]](#footnote-13)
* En el testimonio de HEINER RICARDO AREVALO AYA se indicó: *“(…) PREGUNTADO: indique al despacho en el momento en que usted bajo a la esquina en donde estaban los policías, observo a algunas personas de raza afrodescendiente discutiendo con los policías, de ser positiva su respuesta evidencio algún herido además de usted CONTESTO:* ***No observe a ninguna persona discutiendo con los policías, no vi ninguna persona herida****. (…)”*[[14]](#footnote-14)
* En el testimonio del señor intendente HIYER GUAMAN MEDINA se indicó: *“(…) Si efectivamente se presentó una novedad en el sector de la Isla donde según lo manifestado por radio PT BELLO ALVAREZ DIEGO ALEXANDER y el PT MONROY SOLER YEISON me comunican por radio, solicitando apoyo que por ese sector están escuchando varios disparos eso fue a las 00:45 horas aproximadamente y también indican que se encontraba una persona lesionada con arma de fuego en el sector los robles, yo ingrese al lugar por la parte del Oasis hacia la Isla observo el camión de la UNPOL estacionado y varios policiales yo doble hacia los robles y observe que venían dos policías corriendo uno dos o tres no los reconocí llegue hasta la carrera 42 con carrera 33 y allí encontré a una persona afrodescendiente herida por arma de fuego que estaba rodeada por otras personas y nos señalaban a nosotros yo me encontraba en ese vehículo camioneta mazda BT 50 de Siglas 19-1887 con el conductor PT. URIAN CRISTIAN y otro Patrullero no recuerdo quien era y no* ***decían que ustedes los policías los mataron y golpeaban la camioneta me baje y les decía que yo acabamos de llegar y vamos a auxiliarlo****, nadie colaboraba en subirlo, posteriormente llego alguien y evito que nos agredieran y dejo que lo subieran, subimos al joven al platón de la camioneta y en este recorrido nos acompañó una señora un familiar no recuerdo el nombre y en el recorrido nos dijo que ella estaba en una reunión en la casa y que corrió la cortina porque se escuchó un escándalo por alrededor donde estaba y que vio a tres policías que iban corriendo a un blanquito y que habia escuchado disparos no me dijo nada más del recorrido al hospital Cardiovascular el joven se quejaba que le dolía mucho el ingreso con signos vitales y lo ingresaron a cirugía y este muchacho me entere que talleció días después, el nombre del lesionado era OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA identificado con C.C. 1.077.647.810 de Bogotá de 22 años, el presentaba una herida a la altura del hombro izquierdo no sé si él impacto fue por delante o por detrás,* ***estando en el cardiovascular ingreso el señor PT LADINO TAPIAS MAURICIO*** *con cc. N. 1.054.120.702 de 24 años* ***con herida por arma de fuego a la altura del tobillo de la pierna derecha del lugar dónde se presentó la novedad****, yo me entere que luego que yo me fui del lugar se presentó una asonada (…)*[[15]](#footnote-15)
* Mediante providencia del 19 de noviembre de 2017 el Jefe de Control Disciplinario Interno DECUN ordena el archivo de las diligencias toda vez que:

 *“(…) Como hechos relevantes, procesal mente tenemos que para el día 25 de enero de 2015 entre las 00:40 y las 01:30 horas, en el sector conocido como "la isla" en el municipio de Soacha, Cundinamarca, se presentó a) El fallecimiento del ciudadano OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA, por impacto de arma de fuego en su humanidad, y b) La lesión por arma de fuego del ciudadano HEINER RICARDO AREVALO y su posterior judicialización por el delito de porte ilegal de armas de fuego.*

*Ambas situaciones se analizarán por separado.*

*Primero tenemos el fallecimiento del ciudadano RIVAS, quien no es conocido por ningún testigo escuchado por este despacho, ni su lesión con arma de fuego fue evidenciada por algún declarante, ia única persona que tuvo conocimiento de esta persona fallecida fue el señor intendente. HiYER GUAMAN MEDINA (folios 78 al 80) en su declaración dijo que fue avisado por la central de radio que una persona estaba herida por ei sector de la isla, cuando llego observo a una persona tirada en el suelo con un impacto de arma de fuego, cuando intento auxiliarlo la comunidad se le fue encima, tratando de agredirlo a él y a sus compañeros, manifestándole que la policía le había disparado a esa persona, el señor intendente les manifestó que el venía a ayudar, y que lo dejaran subir al herido a la camioneta para llevarlo a un hospital, después de varios minutos la ciudadanía accedió y lo subieron al carro para posteriormente ser llevado al centro médico más cercano, en la camioneta se subió la señora madre del herido a quien se le indago por lo sucedido y manifestó que no sabía quién le había disparado a su hijo, días después esta persona falleció.*

*Según información allegada al expediente, dentro del proceso penal que sigue la fiscalía de Soacha por los mismos hechos, entrevistaron a un ciudadano de nombre ALEXIS VALENCIA MORENO (folios 336 al 339) quien se identificó como primo del occiso, donde manifiesta que se encontró con este ultimo horas antes de los hechos, compartieron tomando licor en un establecimiento en el sector de la isla, y cuando salieron de! lugar observaron la persecución de la policía a una persona, momentos después escucho disparos, y después una persona le aviso que ha su primo lo habían matado de un disparo y que había sido la policía, esta persona como no observo los hechos, obviamente no le consta si la policía le disparo o si fue otra persona.*

*Respecto al fallecimiento del ciudadano OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA, existen muchas dudas de quien le disparo, lo más fácil para ios familiares y ciudadanos vecinos de este sector conflictivo será aseverar que fue ia policía que le disparo sin motivo alguno, pero esta acusación no goza de prueba alguna que la acredite, por lo tanto el desafortunado fallecimiento del ciudadano no le puede ser imputable a los uniformados investigados, Máxime cuando no solo no existen prueba de aquello sino que las pruebas existentes en el proceso permiten ver que la lesión del señor RIVAS VALENCIA fue en un lugar totalmente diferente y alejado de la lesión del ciudadano HEINER RICARDO AREVALO, el cual es el otro hecho investigado.*

*Por tal motivo, respecto a los hechos que rodearon el fallecimiento del ciudadano RIVAS VALENCIA, no es posible acreditar responsabilidad alguna a los investigados y por consiguiente se procede a archivar las diligencias bajo la causal establecida en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, los investigados no la cometieron, pues no existe prueba alguna que nos lleve al grado de certeza que los hoy investigados lesionaran al ciudadano RIVAS. (..)”* [[16]](#footnote-16)

* + 1. Así las cosas entramos a resolver la pregunta formulada, esto es:

**¿Debe responder la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** **por la muerte del señor OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA ocurrida el día 27 de enero del año 2015 en la ciudad de Bogotá D.C.?**

Aduce el apoderado de la parte demandante que las graves lesiones y posterior muerte sufrida por Oscar David Rivas Valencia es imputable a la Policía Nacional a título de falla en el servicio por la conducta negligente y descuidada de algunos miembros de esa institución, quienes hicieron uso indebido de sus armas de dotación oficial contra una persona inocente y desarmada. No obstante, no lo demostró.

En efecto, si bien se encuentra demostrado el daño, esto es, que el señor OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA murió a causa de una anemia aguda severa, secundaria a una lesión perforante en cavidad torácica causada por proyectil de arma de fuego, no se demostró que la policía fuera la que le hubiera disparado; menos que haya sido un proyectil de las armas de la demandada las que causaron ese daño.

Revisado el material probatorio observa el despacho que los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2015 dejaron como resultado tres sucesos: el primero fue la muerte del señor OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA por impacto de arma de fuego; el segundo, las lesiones por arma de fuego al señor HEINER RICARDO AREVALO y su correspondiente judicialización por el delito de porte ilegal de armas de fuego y por último, la asonada de la ciudadanía posteríor a estos hechos.

En el presente caso se está demandando por la muerte del señor OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA y aunque se encuentra la declaración de su tío ALEXIS VALENCIA MORENO quien manifiesta que fue la demandada quien disparó en contra de la humanidad de su sobrino, lo cierto es que hay muchas inconsistencias en su testimonio que no le permiten a este juzgador tener la certeza necesaria como para emitir una condena; veamos:

Primero, en una versión el señor ALEXIS señala que cuando salieron de la discoteca vieron una pelea entre la policía y un muchacho blanquito, escucharon disparos y vio cuando la policía le iba disparando al blanquito, que le dijo a Oscar que se fueran para la casa y este salió corriendo, por eso cuando la policía lo vio dijo que ese que va allá también es y le disparó por la espalda; pero en el informe de campo señala que su sobrino se quedó junto con el otro hablando con unas amigas en la Carrera 33 Este entre calles 41 y 42 en la parte inferior y él decidió continuar subiendo por la carrera 33 Este hacia la calle 42, lugar donde decide esperarlos, luego observa apresuradamente a tres policías con las armas en sus manos hacia el sector donde quedan las discoteca;, dice que uno de ellos se quedó frente a la vivienda localizada en la calle 42 con carrera 32C32, en ese momento comenzaron los disparos de los dos policías que iban adelante, el sector se llenó de gente corriendo en todas las direcciones, y fue cuando alcanzó a ver a su sobrino OSCAR que venía subiendo por la carrera 33 Este hacia la calle 42, ante la situación su sobrino decidió devolverse corriendo; en ese momento el policía que estaba parado frente a la casa de la calle 42 con carrera 32C32, avanza con dirección a la calle 33 Este y realiza disparos hacia las personas que corrían junto a su sobrino.

Segundo, aunque señala que su sobrino OSCAR iba subiendo por la carrera 33 Este hacia la calle 42 cuando le dispararon, mismo lugar donde habrían sucedido los hechos en los que fue herido el señor HEINER RICARDO AREVALO, ni él ni sus familiares, quienes también señalan que acudieron al lugar, señalaron que hubieran visto a otra persona herida.

Tercero, según este mismo informe de campo, el sitio es muy oscuro, el testigo ALEXIS VALENCIA MORENO se encontraba a unos 20 metros de distancia y aunque ubica las posiciones de los uniformados al momento de los disparos, no tiene presente si los uniformados disparaban con la mano derecha o izquierda, la distancia en el momento en que presuntamente es herido OSCAR VALENCIA y la posición en la que se encontraba en el momento de ser impactado, ya que era de noche y la iluminación no es muy buena en el sector.

Cuarto, el señor ALEXIS VALENCIA MORENO señala que la Policía no los quería ayudar a llevar al señor OSCAR a un Hospital y que solo fue hasta que pasó un taxi, que lo pudieron llevar hasta el Hospital Cardiovascular del Niño, no obstante, en la historia clínica se señala que quien lo llevó al Hospital fue la policía y quien llevó al señor HEINER, el otro herido en estos mismos hechos, fue un taxi.

En el video visible a folio 148 no se ve una persecución por parte de la policía, se observa que estaban sacando a las personas de la discoteca, cuando hay algo que alerta a los policías; finalmente, se observa a la gente agrediendo a los vehículos de la policía hasta lograr que se retiran del sector.

Por último, en la investigación disciplinaria se ordenó el archivo de las diligencias toda vez que respecto al fallecimiento del ciudadano OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA existen muchas dudas de quien le disparó. Lo más fácil para los familiares y ciudadanos vecinos de este sector conflictivo era aseverar que fue la policía que le disparó sin motivo alguno, pero esta acusación no goza de prueba alguna que la acredite; por lo tanto, el desafortunado fallecimiento del ciudadano no le puede ser imputable a los uniformados investigados.

**2.4.** **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Copia Auténtica Registro Civil de Nacimiento (Folio 22 C2) [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 21 del c2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de OSCAR DAVID RIVAS VALENCIA (Folio 21 C2), EDWIN RIVAS VALENCIA (Folio 23 C2), INGRID PAOLA RIVAS VALENCIA (Folio 24 C2), YOJAN STIWAR RIVAS GARCÉS (Folio 25 C2), JHAN CARLOS RIVAS SÁNCHEZ (Folio 26 C2), OSCAR ANDRÉS RIVAS SÁNCHEZ (Folio 27 C2), JHONATAN RIVAS SÁNCHEZ (Folio 28 C2), JOHN EDWARD RIVAS SÁNCHEZ (Folio 29 C2), LILA MARÍA VALENCIA VALENCIA (Folio 30 C2), YOLBER ESTIVER VALENCIA VALENCIA (Folio 31 C2), YIMINSON ALEJANDRO ASPRILLA VALENCIA (Folio 32 C2) y JHON JAIRO VALENCIA RIVA (Folio 33 C2). [↑](#footnote-ref-3)
4. Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento (Folio 24 C1). [↑](#footnote-ref-4)
5. Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento (Folio 20 C2). [↑](#footnote-ref-5)
6. Copia Auténtica del Registro Civil de Defunción (Folio 19 C2). [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 11 a 31 del c3 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 35 y 36 del c3. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 93 y 94 del c3. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 266 a 269 del c3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 256 a 264 del c3. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 2 y cds visibles a folios 147 a 149 del c4 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 3 y cd visible a folios 147 del c4 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 41 y 42 y cd visible a folio 147 del c4 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 68 a 70 y cd visible a folio 147 del c4. [↑](#footnote-ref-15)
16. cd visible a folios 147 del c4 [↑](#footnote-ref-16)